



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL5602-2022

Radicación n.º 94429

Acta 33

Pasto (Nariño), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La Corte decide el recurso de queja que **ABIEL JOSÉ GUANIPA** interpuso contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena profirió el 15 de diciembre de 2021, en el proceso ordinario laboral que el recurrente promueve contra **CBI COLOMBIANA S.A.**

I. ANTECEDENTES

El accionante solicitó que se declare: (i) la existencia de un vínculo laboral con CBI Colombiana S.A. del 11 de julio de 2013 al 30 de agosto de 2014 y (ii) la ineficacia de las cláusulas 4.º y 5.º del contrato de trabajo suscrito entre las partes, así como de cualquier otro pacto que excluya la naturaleza salarial de los bonos habituales que recibió.

En consecuencia, requirió que sea condenada al

reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, las diferencias dejadas de pagar por la reliquidación de vacaciones y prestaciones sociales, la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización por despido sin justa causa, la indexación y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que suscribió contrato a término fijo con CBI Colombiana S.A. que se extendió del 11 de julio de 2013 al 30 de agosto de 2014, fecha en la que finalizó por decisión unilateral del empleador, pese a que se había prorrogado automáticamente.

Agregó que fue contratado para ejercer el cargo de «*tubero A*» con una remuneración «*ordinaria*» de «\$2.327.662» y un componente adicional denominado «*bonificación HSE*» hasta por «\$1.047.456», de modo que el «*salario realidad*» que percibió debe determinarse conforme a los «*12 últimos desprendibles de pago*».

Expuso que para liquidar las prestaciones sociales, las vacaciones y la liquidación final del contrato la accionada no incluyó: (i) «*el auxilio de movilización*», (ii) «*el bono de alimentación*», (iii) «*el bono de asistencia*», (iv) «*el progreso de tubería*» y (v) «*el incentivo de progreso de tubería*», pese a que tales conceptos eran constitutivos de salario y dicha naturaleza no estaba excluida mediante pacto o convención (f.º 1 a 12, PDF. C01 expediente principal, primera instancia, cuaderno queja).

El asunto correspondió a la Jueza Primera Laboral del Circuito de Cartagena que, mediante sentencia de 27 de noviembre de 2018, absolvió a la accionada y condenó en costas al demandante (f.º 147, PDF. C01 expediente principal, primera instancia, cuaderno queja, CD. «folio148»).

Inconforme con tal decisión, el actor interpuso recurso de apelación. Al respecto cuestionó la conclusión de la *a quo* relativa a la ausencia de naturaleza salarial de los pagos denominados: (i) «*incentivo de progreso convencional y de tubería*», (ii) «*incentivo de productividad del proyecto*», (iii) «*incentivo HSE*», (iv) «*bonificación de asistencia*», (v) «*bonificación de alimentación*» y (vi) «*auxilio de movilización convencional*».

En lo relativo a la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, agregó que dada la viabilidad de la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones dicha indemnización era procedente, toda vez que la exclusión «*sistemática*» de pagos con naturaleza salarial da cuenta que el empleador obró de mala fe.

Por último, expuso que la terminación del contrato de trabajo no obedeció a una justa causa, motivo por el cual debía reconocerse la indemnización por despido injusto.

Mediante providencia de 29 de septiembre de 2021 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena confirmó la decisión de la *a quo*, absolvió a la demandada y gravó con costas al actor (f.º 71 a 75, PDF. C02

Apelación Sentencia, cuaderno queja, segunda instancia).

El demandante interpuso recurso de casación y el *ad quem* lo negó mediante auto de 15 de diciembre de 2021, al considerar que no tenía interés económico para recurrir, en tanto el monto de las pretensiones negadas en la providencia que se intenta revocar, tomando en consideración las inconformidades del actor respecto a la sentencia de primera instancia, ascendía a \$100.433.088, de modo que no superaba los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió la decisión de segunda instancia (f.º 82 y 83, PDF. C02 Apelación Sentencia, cuaderno queja, segunda instancia).

Inconforme con la anterior decisión, mediante correo electrónico, el 11 de enero de 2022 el actor interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de queja.

Al respecto indicó que el Tribunal erró al determinar el interés económico para recurrir en casación, toda vez que: (i) para calcularlo *«tomó como base el salario ordinario»*, pese a que para la liquidación debía incluir *«todas las bonificaciones»* que recibió en vigencia de la relación laboral, aspecto que incidió en el valor que estableció por concepto de *«prestaciones económicas de la demanda»* y (ii) omitió emplear *«el salario base pedido en la demanda»* para calcular la sanción moratoria dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (archivo PDF 02, actuaciones digitales, C02 Apelación Sentencia, cuaderno queja, segunda instancia).

A través de providencia de 8 de abril de 2022, el Tribunal confirmó la decisión impugnada y reiteró que el actor no tenía interés económico para recurrir en casación, pues el monto de las condenas denegadas y que fueron objeto de apelación no superaban los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del fallo de segunda instancia, en consecuencia, dispuso expedir las piezas digitalizadas necesarias para surtir la queja (archivo PDF 03, actuaciones digitales, C02 Apelación Sentencia, cuaderno queja, segunda instancia), que fueron remitidas a esta Corporación mediante oficio de 14 de junio de 2022 (archivo PDF 02, cuaderno Corte).

Una vez lo anterior, se surtió el traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, término en el que la accionada guardó silencio (archivo PDF 05, cuaderno Corte).

II. CONSIDERACIONES

La Sala ha indicado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se: (i) interponga en el término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; (ii) trate de una providencia emitida en un proceso ordinario, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de este último requisito, la Corte ha señalado que está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que cuestiona. De modo que, si es la accionada, su interés está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente la perjudican y, si es el accionante, se define con las pretensiones que le fueron negadas o se revocaron en la sentencia de segunda instancia.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda cuantificarse el agravio sufrido.

En el asunto que se analiza, se cumplen los dos primeros presupuestos, pues el recurso se interpuso contra una providencia emitida en un proceso ordinario laboral, en forma oportuna y se acreditó la legitimación adjetiva por parte del apoderado del actor.

En cuanto al interés económico para recurrir en casación, en este caso corresponde al valor de las pretensiones de la demanda, toda vez que, pese a ser negadas por la jueza de instancia fueron controvertidas por el demandante en el recurso de apelación que presentó; esto es, la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones con fundamento en las bonificaciones que recibió, la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indemnización por despido sin justa causa.

Conforme a lo anterior, la Corte procede a efectuar las operaciones de rigor para determinar el monto de las pretensiones negadas al accionante.

Para tal efecto, se precisa que el actor al momento de presentar su demanda indicó que percibía una remuneración «ordinaria» de «\$2.327.662» y un componente adicional por concepto de bonificaciones, las cuales -indicó- tenían distintas denominaciones y podían ascender hasta a «\$1.047.456» mensuales.

No obstante, se advierte que en el expediente obra certificación por parte del empleador en la que indica que el demandante percibió en vigencia de la relación laboral, un salario básico mensual de \$2.438.000 y por concepto de «bonificación condicionada de asistencia» \$1.097.136 (f.º 24, 32 y 113, PDF. C01 expediente principal, primera instancia, cuaderno queja), último valor, respecto del cual se controvierte su incidencia salarial y engloba las distintas denominaciones que el actor asignó a las mismas.

En consecuencia, los citados valores que la accionada certificó se emplearán para determinar el interés económico para recurrir en casación, respecto a las pretensiones de la demanda que, se reitera, corresponden a: (i) reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones del 11 de julio de 2013 al 30 de agosto de 2014; (ii) la indemnización por despido injusto y (iii) la sanción moratoria.

Asimismo, en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la citada sanción se liquidará un día de salario por cada día de retardo desde el 31 de agosto de 2014 hasta el 30 de agosto de 2016; a partir del día siguiente -31 de agosto- y hasta la fecha del fallo de segunda instancia se calcularán los intereses sobre lo adeudado al trabajador por «salarios y prestaciones en dinero» que se derivan de los reajustes prestacionales solicitados (CSJ AL2757-2020).

Por último, se procederá con la indexación de los valores que no están sujetos a la sanción prevista en la citada disposición -indemnización por despido sin justa causa y vacaciones-, conforme se detalla a continuación:

1. CESANTÍAS

Desde	Hasta	Diferencia Salarial	Días transcurridos	Valor
11/07/2013	31/12/2013	\$ 1.097.136,00	170	\$ 518.092,00
01/01/2014	30/08/2014	\$ 1.097.136,00	240	\$ 731.424,00
Total				\$ 1.249.516,00

2. INTERESES A LAS CESANTÍAS

Desde	Hasta	Valor cesantías	Días transcurridos	Valor
11/07/2013	31/12/2013	\$ 518.092,00	170	\$ 29.359,00
01/01/2014	30/08/2014	\$ 731.424,00	240	\$ 58.514,00
Total				\$ 87.873,00

3. PRIMAS LEGALES

Desde	Hasta	Diferencia salarial	Días transcurridos	Valor
11/07/2013	31/12/2013	\$ 1.097.136,00	170	\$ 518.092,00
01/01/2014	30/08/2014	\$ 1.097.136,00	240	\$ 731.424,00
Total				\$ 1.249.516,00

4. VACACIONES

Desde	Hasta	Diferencia salarial	Días transcurridos	Valor
11/07/2013	10/07/2014	\$ 1.097.136,00	360	\$ 548.568,00
11/07/2014	30/08/2014	\$ 1.097.136,00	50	\$ 76.190,00
Total				\$ 624.758,00

5. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

Concepto	Días
Por el primer año	30
Por fracción sobre primer año	3
Total días a indemnizar	33
Valor salario al retiro	\$ 3.535.136,00
Valor salario diario	\$ 117.837,87
Total	\$ 3.888.649,60

6. SANCIÓN MORATORIA POR LOS PRIMEROS 24 MESES

Concepto	Valor
Fecha inicial	31/08/2014
Fecha final	30/08/2016
Días transcurridos	720
Valor salario diario	\$ 117.837,87
Total	\$ 84.843.266,40

7. SANCIÓN MORATORIA A PARTIR DE MES 25

Concepto	Valor
Fecha inicial	31/08/2016
Fecha final	29/09/2021
Días transcurridos	1.830
Tasa diaria mora	0,0637436%
Valor base	\$ 2.499.032,00
Total	\$ 2.915.141,30

8. INDEXACIÓN DE VACACIONES

Concepto	Valor
Vigencia inicial	2014
Vigencia final	2021
IPC inicial	79,56
IPC final	105,48
Valor base	\$ 624.758,00
Indexación	\$ 203.548,89

9. INDEXACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

Concepto	Valor
Vigencia inicial	2014
Vigencia final	2021
IPC inicial	79,56
IPC final	105,48

Valor base	\$ 3.888.649,60
Indexación	\$ 1.266.939,06

10. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 1.249.516,00
Intereses a las cesantías	\$ 87.873,00
Primas legales	\$ 1.249.516,00
Vacaciones	\$ 624.758,00
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 3.888.649,60
Sanción moratoria por primeros 24 meses	\$ 84.843.266,40
Sanción moratoria a partir de mes 25	\$ 2.915.141,30
Indexación de vacaciones	\$ 203.548,89
Indexación de indemnización por despido	\$ 1.266.939,06
Total	\$ 96.329.208,25

Así, el interés económico del recurrente asciende a \$96.320.208.25, de modo que no supera el monto mínimo exigido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la época en que se profirió la decisión de segundo grado equivalían a \$109.023.120.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación que **ABIEL JOSÉ GUANIPA** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena profirió el 29 de

septiembre de 2021, en el proceso ordinario laboral que el recurrente promovió contra **CBI COLOMBIANA S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Tribunal de origen.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Presidente de la Sala



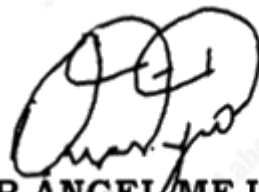
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **19 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **188** la providencia proferida el **27 de septiembre de 2022**.

Daniela Duran O.

DANIELA DURAN OSPINA
Secretaria (E)



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de enero de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **27 de septiembre de 2022**.

SECRETARIA

[Firma]